



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 744

RADICACIÓN: 76-001-40-03-007-2016-00468-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
TRÁMITE: Incidente de Oposición
DEMANDANTE: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
DEMANDADOS: Jenny Vargas

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte incidentalista formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 2317 de 21 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra el cuestionamiento en que se cumplieron los presupuestos para el decreto probatorio reclamado y los fundamentos para negarlo son, a su criterio, deficientes procesalmente. Por tanto, estima que deben enmendarse en procura por la garantía del principio de doble instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 040 de 16 de enero de 2020, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que si bien debe observarse el principio de doble instancia, no puede obviarse la legalidad que lo rige y el presente asunto, dada su cuantía, ha sido designado por el legislador como de única instancia, por lo que no es factible conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas *«es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar*

que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.».

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por la Juez *a-quo* configura una situación que lleve a dejar de lado la legalidad para tramitar las apelaciones y, en procura de garantizar la doble instancia, dada la particularidad del caso, se conceda la apelación interpuesta.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues del estudio del expediente, se observa la improcedencia de conceder la alzada, ya que a pesar que la juez *a-quo* fundó su decisión en la ausencia del cumplimiento de las exigencias legales para el decreto de pruebas testimoniales y la necesidad y conducencia del interrogatorio de parte, negó la concesión del recurso debido a que no se cumplía con el principio de la doble instancia al estimar que se impulsaba un trámite de mínima cuantía.

Atendiendo lo dicho, debe decirse que para definir la competencia respecto al conocimiento de los asuntos civiles, la cuantía resulta ser uno de los factores determinantes para ello, señalando el artículo 17 del C.G.P., (antes 14 del C. P.C.)¹, que: *“Los jueces municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”, y en primera instancia, según el artículo 18 ibídem, “De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”. Por su parte, el artículo 25 de la misma obra legal, define que los procesos pueden ser de mayor, menor y de mínima cuantía².

Así las cosas, las pretensiones de este asunto al momento de la presentación de la demanda (14-07-2016), ascendían a la suma de \$13.209.844, oo (valor estimado por loa

¹ Establecía el mentado artículo lo siguiente: *“De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”.*

² Artículo 25 del C.G.P. *“...Son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

parte demandante al deducirlo del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo), lo que lleva a colegir, que efectivamente, el proceso es uno de mínima cuantía.

Esto, sin demerito del principio de doble instancia, pues dicho postulado admite excepciones, tal como lo plantea el artículo 9º del C.G.P. según el cual el asunto que nos ocupa en este caso, dada su cuantía, no cuenta con trámite de segunda instancia y lo alegado por el recurrente no es un supuesto fáctico que desligue el deber de acatar en debida forma los preceptos legales que regulan el proceso.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2317 de 21 de octubre de 2019, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentalista contra el auto No. 2317 de 21 de octubre de 2019, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte incidentalista. Fijense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

